

**VISTO:**

El Memorándum N° 064-2022-SUSALUD-PROCU, Informe N° 317-2022-SUSALUD-OGA, Informe N° 291-2022-SUSALUD-OGAJ, Memorándum N° 579-2022-SUSALUD-OGPP, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1158 y su modificatoria, se disponen medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud por Superintendencia Nacional de Salud, constituyéndose como un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-SA, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD;

Que, el artículo 1954 del Código Civil define la figura de enriquecimiento sin causa como "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", ello a efectos de que la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar – le reconozca una suma determinada a modo de indemnización por la ejecución de dichas prestaciones;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente (...)"





PERÚ

Ministerio
de Salud

Superintendencia
Nacional de Salud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Que, Mediante documento comunicación S/N de fecha 29.03.2022, el Colegio de Abogados de Lima comunica a SUSALUD la deuda contraída con por los meses de enero, febrero y marzo del presente año, ascendente a S/ 428.40 (Cuatrocientos veintiocho con 40/100 Soles), por el servicio de alquiler de Casilla Judicial;

Que, Mediante Memorándum N° 064-2022-SUSALUD-PROCU, la Procuraduría Publica informa sobre la deuda que se tiene con el Colegio de Abogados de Lima por el servicio de alquiler de Casilla Judicial que corresponde a los meses de enero, febrero y marzo del presente año

Que, mediante Informe N° 317-2022-SUSALUD-OGA, Gestión Logística, luego del análisis correspondiente concluye en que es procedente reconocer a favor del Colegio de abogados de Lima, el importe ascendente a S/ 428.40 (cuatrocientos veintiocho con 40/100 Soles), por la prestación del servicio de alquiler de casilla judicial, para ello es necesario contar previamente con la opinión legal y la certificación presupuestal;

Que, mediante Informe N° 291-2022-SUSALUD-OGAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, luego del análisis concluye que es procedente el reconocimiento de la prestación ejecutada (reconocimiento de deuda) a favor del Colegio de Abogados de Lima de forma directa por la Entidad mediante el acto resolutivo correspondiente, previo otorgamiento del marco presupuestal de parte de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto. Así mismo recomienda que para éste y futuros casos de solicitudes de reconocimiento de deuda no utilizar el término "pago", sino el término de "reconocimiento de prestaciones ejecutadas".

Que, mediante el Memorándum N° 112-2022-SUSALUD-PROCU, la Procuraduría Publica emite su conformidad sobre la prestación ejecutada por el Colegio de Abogados de Lima que corresponde al servicio de alquiler de Casilla Judicial durante los meses de enero, febrero y marzo del presente año;

Que, mediante Memorándum N° 579-2022-SUSALUD-OGPP, emite certificación presupuestal N° 528, para el reconocimiento de prestaciones ejecutadas a favor del Colegio de Abogados de Lima, por el servicio de alquiler de Casilla Judicial durante los meses de enero, febrero y marzo del presente año;

Con el visto del Jefe en Gestión Logística de la Oficina General de Administración;
y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Aprobar el reconocimiento de prestaciones ejecutadas a favor del Colegio de Abogados de Lima, por el importe de S/ 428.40 (cuatrocientos veintiocho con 40/100 Soles), por la prestación del servicio de alquiler de casilla judicial durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2022.

ARTICULO SEGUNDO. -AUTORIZAR al Jefe de Gestión Financiera y Contable para que realice las acciones necesarias para la ejecución del pago a favor del Colegio de Abogados de Lima, conforme lo señalado en el artículo 1° de la presente Resolución.





PERÚ

Ministerio
de Salud

Superintendencia
Nacional de Salud

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

ARTÍCULO TERCERO.- CONSIDERAR que el egreso que irroge el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será con cargo al Presupuesto Institucional 2022 del Pliego 134: Superintendencia Nacional de Salud, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos para el inicio del deslinde de responsabilidades administrativas a las que hubiere lugar, por los hechos que generaron la expedición del presente acto resolutivo.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Administrativa en la página web institucional.

Regístrese, comuníquese y publíquese

CARLOS ALBERTO ASALDE CASAS
DIRECTOR GENERAL DE LA OGA

